

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial
Deudor	Alejandro Carmona Cano
Convocados	Municipio de Medellín y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 01367 00
Providencia	Requiere BBVA, liquidadora y deudor

Mediante correo electrónico del 4 de mayo de 2023 (Docs. 19 y 20), la abogada de LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S. aporta i) poder otorgado por el BBVA COLOMBIA S.A. y ii) sustitución de poder.

Se observa que el poder (Doc. 20) fue enviado desde *henryalonso.daza@bbva.com* en nombre de NOTIFICA BBVA - COLOMBIA (BZG00875) <*notifica.co@bbva.com*>

Es que el servicio de mensajería electrónica OUTLOOK permite enviar o responder mensajes **a nombre de otra persona**.

Así se explica en <https://support.microsoft.com/es-es/office/administrar-elementos-de-correo-y-calendario-de-otra-persona-afb79d6b-2967-43b9-a944-a6b953190af5>:

Crear o responder a un mensaje de correo en nombre de otra persona

1. En **Correo**, haga clic en **Inicio** > **Nuevo correo**.

Nuevo mensaje de correo electrónico

Nuevos elementos

Nuevo

1. En la pestaña **Opciones**, en el grupo **Mostrar campos**, haga clic en **De**.

2. En el cuadro **De**, escriba el nombre de la persona en cuyo nombre va a enviar el mensaje

Para seleccionar el nombre de una lista en la Libreta de direcciones, haga clic en **De**

3. Agregue los destinatarios, un asunto y el contenido del mensaje como lo haría normalmente.

Así, en este caso quien realmente está enviando el poder es el empleado del BBVA COLOMBIA S.A., señor HENRY DAZA, y si bien el sistema de mensajería permite enviar o responder un correo a nombre de otra persona, ello es una situación que no contempla el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, el correo electrónico del señor HENRY DAZA no se encuentra autorizado ni inscrito en el Certificado de Existencia de BBVA COLOMBIA S.A.

Liquidación Patrimonial Rdo. 2022-01367

Alejandro Carmona Cano Vs. Municipio de Medellín y otro

Es que la norma establece como forma de autenticación que el poder se remita desde el correo electrónico previamente avalado y autorizado por el Registro Mercantil, de lo contrario debe acudir a la presentación personal por notaría.

Siendo así, **SE REQUIERE** al BBVA COLOMBIA S.A. para que aporte poder idóneo conforme a lo advertido. El poder deberá acreditarse en alguna de las formas indicadas en auto del 3 de mayo de 2023.

Por otro lado, mediante memorial presentado el 5 de mayo de 2023 (Doc. 21), la Dra. LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO acepta el cargo de liquidadora para el cual fue designado por el Juzgado.

En virtud de dicha manifestación, se entiende debidamente posesionada en su cargo, con la imposición de los deberes que le exige la ley para ejercerlo, en consecuencia, se ordena **compartirle el expediente digital** para que pueda tener acceso íntegro a las actuaciones que se surtan.

Para la notificación por correo electrónico de los acreedores y el envío de los oficios expedidos, deberá acreditar los mensajes de datos (lo que incluye los archivos adjuntos) y el respectivo acuse de recibo (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la liquidadora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72, TEMPO EXPRESS S.A.S., TECHNOKEY y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Por otro lado, allega la liquidadora el inventario de bienes de la deudora, del cual se correrá traslado una vez se encuentren notificados todos los acreedores.

- **SE REQUIERE** a la liquidadora a fin de que explique de qué manera calculó o qué bases tuvo en cuenta para determinar el avalúo de las motocicletas.

El numeral 3° del artículo 564 dispone que el liquidador tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 para la valoración de inmuebles y automotores.

- Frente a la motocicleta de placas GWY52 aduce el señor ALEJANDRO CARMONA CANO que *“No tengo en mi poder ni la tarjeta de propiedad ni el vehículo físico toda vez que lo entregué en calidad de venta (hace aproximadamente 20 años); pero sin perfeccionar el traspaso de la propiedad. Sin embargo, como anexo aportó el registro del RUNT para efectos de evidencia.*

Es de anotar que, a partir de la venta, desconozco el paradero del vehículo en mención.”

Eso implicaría que eventualmente se adjudique la motocicleta a los acreedores, pero no se pueda materializar su entrega.

Por lo tanto, **SE REQUIERE** al deudor para que acredite al Despacho las actuaciones que ha adelantado tendientes a la recuperación del automotor o para dejar de figurar como propietario inscrito del mismo (denuncia penal, trámite de pérdida de posesión, traspaso a persona indeterminada, acción reivindicatoria, etc.)

Es que si denunció ese bien como de su propiedad es porque habrá de utilizarse para solventar, al menos en parte, las acreencias pendientes.

En aplicación del artículo 317 del C.G.P., el deudor deberá dar cumplimiento a lo indicado anteriormente en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación por estados del presente auto.

Si en dicho término no se da cumplimiento a lo ordenado, se dispondrá la terminación de la actuación por **Desistimiento Tácito.**

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ffb62897c55be95276120c7163ad2142d50cb1e0ce62e4bf6ad5ac6e0dce5b**

Documento generado en 18/05/2023 07:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>